# RESOLUCIÓN Nº 000678-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | 10090-2023-SERVIR/TSC |
| **IMPUGNANTE** | : | EDWIN ROSSEL RIVERO SALAZAR |
| **ENTIDAD** | : | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN JULIACA |
| **RÉGIMEN** | : | DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057 |
| **MATERIA** | : | TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO<br>VENCIMIENTO DE CONTRATO |

***SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN ROSSEL RIVERO SALAZAR contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 317-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 29 de marzo de 2023, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca; en aplicación del principio de legalidad.***

Lima, 9 de febrero de 2024

## ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 0100-2020-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA, la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, en adelante la Entidad, contrató al señor EDWIN ROSSEL RIVERO SALAZAR, en adelante el impugnante, a fin de que se desempeñe como Promotor Ambiental en la Oficina de Residuos Sólidos, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, a partir del 15 de septiembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020. Dicho contrato fue prorrogado sucesivamente.

2. Con Informe N° 206-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 13 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos comunicó a la Gerencia de Administración de la Entidad que el contrato administrativo de servicios del impugnante no tiene la condición de indeterminado, señalando que las labores realizadas no son permanentes, las funciones establecidas en su contrato CAS no guardan correspondencia con la estructura organizativa básica funcional de la Oficina de Residuos Sólidos establecida en los instrumentos de gestión, sus funciones fueron requeridas en forma temporal para realizar labores ocasionales y eventuales de duración determinadas, siendo actividades excepcionales y distintas a las labores habituales o regulares que dicha oficina ejerce. Asimismo, se indicó que se debía dar por concluido el vínculo laboral del impugnante.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

3. A través de la Carta N° 317-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 29 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad informó al impugnante que mediante el Informe N° 206-2023-MPSR-J/SG-RRHH se ha declarado que su contrato CAS es de plazo determinado y, habiéndose analizado el carácter temporal de su plaza laboral, corresponde también declarar la extinción de la necesidad de sus servicios. En tal sentido, se comunicó al impugnante que su contrato culminaría indefectiblemente el 31 de marzo de 2023.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. El 21 de abril de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 317-2023-MPSR-J/SG-RRHH, solicitando que se declare su nulidad y se le reponga a sus labores en la Entidad, principalmente, por los siguientes argumentos:

   (i) Ingresó a laborar a la Entidad mediante concurso público de méritos.
   (ii) Tras la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, con lo cual los servidores pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.
   (iii) No es necesario que se firme ninguna adenda sobre la vigencia indeterminada de los contratos CAS, al haberse establecido por la Ley N° 31131.
   (iv) Sus funciones son permanentes.
   (v) Al haberse iniciado su vínculo laboral antes de la publicación de la Ley N° 31131, es correcto que en la redacción del contrato no se considere la naturaleza indeterminada del mismo.
   (vi) En el CAP de la Entidad solo figuran los cargos de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728.
   (vii) En el ROF no figuran cargos específicos.
   (viii) La convocatoria N° 02-2020 fue publicada en la página web de la Entidad el 18 de agosto de 2020, pero el portal institucional ha migrado la información al portal gob.pe.
   (ix) La presunta inexistencia de documentos físicos que sustenten su contratación no puede justificar su desvinculación laboral.
   (x) No se cumplió el debido procedimiento para su desvinculación.
   (xi) La carta impugnada carece de motivación y contraviene la normativa vigente.

5. Con Informe Nº 358-2023-MPSR-J/GA/SG-REHU la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

6. Mediante Oficios Nos 027032-2023-SERVIR/TSC y 027033-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

**ANÁLISIS**

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[4], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[7].

---

[4] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[5] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

[7] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[8], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

---

f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[8]**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|---|---|---|---|
| **2010** | **2011** | **Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016** | **Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019** |
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo Nº 1057</u>

13. El artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *"no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*.

14. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.

15. Sin embargo, con la vigencia de la Ley Nº 31331[9], Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se

[9]Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

estableció en su artículo 4º que "*los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada*".

16. En virtud de ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, establecido que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia".*

17. La constitucionalidad de la Ley Nº 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)".*

18. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley".*

19. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico Nº 001470-2021-SERVIR-GPGSC[10], el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021*".

[10] Disponible en www.servir.gob.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

20. En el Informe Técnico Nº 001479-2022-SERVIR-GPGSC[11], el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (…) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

*"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*

***a. Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
***b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
***c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
***d. Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*
***e. Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*
*f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.*

*2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o*

[11]Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

*actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".*

21. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicios era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

22. Finalmente, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057 quedó redactado de la siguiente manera:

*"**Artículo 10º.- Extinción del contrato***
*El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:*
*a) Fallecimiento.*
*b) Extinción de la entidad contratante.*
*c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*
*d) Mutuo disenso.*
*e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.*
*f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*
*g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.*
*h) Vencimiento del plazo del contrato.*
*i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

*administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*
*La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses".*

23. Téngase presente que, desde la vigencia de la Ley Nº 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citado, es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada. Por su lado, la causal del literal f) no es una fórmula abierta que permita la terminación de los contratos que adquieran carácter indeterminado, pues tal facultad solo podrá ser ejercida por las entidades públicas cuando se compruebe una causa disciplinaria o relativa a la capacidad del servidor, debidamente acreditados en los procedimientos correspondientes.

24. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación del impugnante.

<u>Sobre el caso en concreto</u>

25. En el presente caso, a través de la Carta N° 317-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 29 de marzo de 2023, la Entidad comunicó al impugnante que su contrato culminaba indefectiblemente el 31 de marzo de 2023, ya que con Informe Nº 206-2023-MPSR-J/SG-RRHH se había señalado que su contrato era a plazo determinado.

26. En ese sentido, es necesario evaluar los fundamentos expuestos por la Entidad en el Informe Nº 206-2023-MPSR-J/SG-RRHH, según los cuales ha considerado el carácter temporal del contrato del impugnante:

    (i) Su contrato deviene del Proceso CAS N° 002-2020-MPSR-J, en cuyas condiciones y objeto no existe descripción alguna sobre la naturaleza indeterminada de su plaza, por lo que, considerando la vigencia de la norma en que se efectuó el contrato, este tuvo la calidad de determinado.
    (ii) De la revisión del contrato y sus adendas no existe mención expresa a que el contrato CAS tenga naturaleza indeterminada.
    (iii) De la revisión del ROF de la Entidad y el contrato del impugnante se observa que las funciones de éste no guardan correspondencia ni concordancia con la estructura básica organizacional y funcional de la Oficina de Residuos Sólidos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

(iv) El contrato CAS del impugnante fue realizado para labores de necesidad transitoria, pues sus labores guardan relación con labores ocasionales o eventuales de duración determinada.
(v) El cargo del impugnante no se encuentra en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Entidad.
(vi) En el proceso CAS del impugnante no se habría efectuado la formalidad obligatoria relacionada al registro de la oferta de empleo en el aplicativo informático de SERVIR y difusión durante 10 días hábiles, además de haberse omitido la etapa de conocimientos (salvo prueba en contrario).
(vii) El plazo del contrato del impugnante se ha visto condicionado a la dependencia para la que presta servicios, la cual ha señalado la extinción de la necesidad.

27. Ahora bien, de lo señalado por la propia Entidad a través del Informe Nº 206-2023-MPSR-J/SG-RRHH, se verifica que el impugnante ingresó a laborar bajo contrato administrativo de servicios, en el cargo de "Promotor Ambiental", en mérito al concurso público CAS Nº 002-2020-MPSR-J.

28. Asimismo, se advierte que su vínculo laboral con la Entidad inició mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 0100-2020-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA, desde el 15 de septiembre de 2020, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 31131, y se prolongó hasta el 31 de marzo de 2023; por lo que corresponde a esta Sala verificar si la contratación del impugnante era o no de carácter indeterminado.

29. Al respecto, conforme a lo señalado en el numeral 26 de la presente resolución, la Entidad ha indicado las razones por la cuales considera que la contratación del impugnante es de naturaleza temporal, precisando en los literales i) y ii) que tanto en el proceso de selección de personal (concurso público de méritos) como en el contrato y sus adendas no existe mención expresa a la naturaleza indeterminada de su contratación.

30. Sin embargo, es preciso recordar que antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicios era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces fuese necesario. Es a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, que su naturaleza varía a indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

31. Por ello, es evidente que, durante el proceso de contratación del impugnante, llevado a cabo en el año 2020, así como en la suscripción de su inicial contrato administrativo de servicios, no resultaba necesario señalar expresamente que este tenía un carácter temporal, pues es recién a partir del 10 de marzo de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 31131, que la naturaleza de la contratación administrativa de servicios cambió a indeterminada, salvo las excepciones de ley.

32. Por otro lado, conforme a los literales iii) y iv) del numeral 26 de la presente resolución, la Entidad indica que la contratación del impugnante es de carácter temporal debido a que, de la revisión del ROF de la Entidad, se observa que sus funciones no guardan correspondencia con la estructura básica organizacional y funcional de la Oficina de Residuos Sólidos; y que su contratación responde a necesidades transitorias, pues sus labores guardan relación con labores ocasionales o eventuales de duración determinada.

33. Sobre el particular, es pertinente analizar la naturaleza de las labores desarrolladas por el impugnante en su condición de Promotor Ambiental en la Oficina de Residuos Sólidos, para lo cual debemos remitirnos a la Cláusula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios Nº 0100-2020-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA, en la que se precisan las siguientes funciones:

    *"(…)*
    - *Realizar las actividades de apoyo en campañas ambientales y manejo de residuos sólidos en coordinación con el programa de segregación […].*
    - *Realizar capacitaciones de sensibilización para formas conciencia ambiental de domicilio e instituciones*
    - *Apoyar en actividades de difusión del programa de segregación en la fuente*
    - *Informar las actividades realizadas al coordinador del programa de segregación en ala fuente.*
    - *Soporte para el cumplimiento de la meta 3.*
    - *Y otros que le asigne el jefe inmediato.*

    *(…)"* [sic]

34. De la revisión de dichas labores se observa que éstas se encuentran vinculadas a las funciones de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, que de conformidad con el artículo 132° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 010-2016 y modificatorias[12], tiene

[12] Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3467720/Reglamento%20de%20Organizaci%C3%B3n%20y%20Funciones%20de%20la%20Municipalidad%20Provincial%20de%20San%20Rom%C3%A1n%20Juliaca.pdf?v=1659559550

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

entre sus funciones: *"3. Promover el aprovechamiento de los residuos sólidos"*; y *"4. Promover y ejecutar campañas de limpieza con participación de la comunidad e instituciones públicas y privadas".*

Asimismo, conforme al artículo 133° del referido ROF, dicha Sub Gerencia, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con una estructura orgánica que comprende, entre otros, al Departamento de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos.

35. Cabe señalar además que del ROF de la Entidad se advierte que la Sub Gerencia de Limpieza Pública forma parte de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, siendo esta última, conforme al artículo 125° del indicado instrumento de gestión, un órgano de línea de la Entidad, responsable de normar, ejecutar, administrar, promover y controlar las actividades que corresponden al servicio de limpieza pública, el mantenimiento de áreas verdes, control sanitario, mercados y comercio ambulatorio.

36. En consecuencia, este Colegiado advierte que las labores del impugnante se encuentran vinculadas con las funciones de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, no habiendo acreditado la Entidad que las funciones del impugnante tengan naturaleza determinada.

37. De igual manera, conforme al literal v) del numeral 26, se observa que la Entidad consideró que el contrato administrativo de servicios del impugnante es de carácter temporal debido a que el puesto que este ocupó no se encuentra en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Entidad.

38. En este punto, es pertinente precisar que los puestos del régimen CAS no se ubican en el CAP. Además, al ser la Entidad una municipalidad, las plazas del CAP están previstas para el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, que es un régimen distinto al del impugnante, quien ingresó a laborar en virtud del Decreto Legislativo Nº 1057 (mediante concurso público según lo señala la Entidad). En el caso del MOF, este también está previsto para personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en el caso de la Entidad.

39. En esa línea, el Informe Técnico Nº 000277-2021-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil indicó lo siguiente:

*"2.12 Ahora bien,* ***los puestos bajo el régimen CAS no se ubican en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad*** *y el acceso a este régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Asimismo, debe indicarse que para la*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

*contratación de servidores sujetos al régimen CAS debe cumplirse necesariamente con el perfil del puesto establecido en los términos de referencia del concurso público elaborados por la respectiva área usuaria en función a la necesidad del servicio institucional.*

Por tanto, corresponde desestimar el argumento de la Entidad en tal extremo.

40. Asimismo, respecto del literal v) del numeral 26 de la presente resolución, si bien la Entidad expone algunos cuestionamientos sobre el proceso de selección en el cual resultó ganador el impugnante y que dio origen al Contrato Administrativo de Servicios Nº 0100-2020-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA, de los documentos que obran en el expediente administrativo no se verifica que los resultados finales del mencionado proceso hayan sido declarados nulos en sede administrativa conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444; razón por la cual corresponde desestimar este argumento.

41. Finalmente, la Entidad señaló que el plazo del contrato del impugnante se ha visto condicionado a la dependencia que presta servicios, la cual ha señalado la extinción de la necesidad.

42. No obstante, como se ha expuesto en numerales precedentes, las funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios del impugnante no aparentan ser de naturaleza temporal, es decir, que dependan de una determinada necesidad que, al desaparecer, también carezca de objeto mantener tales funciones. Por el contrario, se advierte que las labores del impugnante están vinculadas con las funciones de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, la cual forma parte de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, siendo esta última un órgano de línea de la Entidad.

43. Adicionalmente, no obra en el expediente algún medio probatorio que haya determinado el carácter temporal del Contrato Administrativo de Servicios Nº 0100-2020-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA y del servicio que brindaba el impugnante. En tal sentido, se advierte que la Entidad no ha acreditado que las funciones del impugnante tengan naturaleza determinada.

44. En virtud de las consideraciones expuestas, habiéndose desvirtuado el sustento de la Entidad para considerar la plaza del impugnante como de naturaleza temporal, esta Sala considera que la decisión adoptada por la Entidad para dar por concluido el vínculo laboral del impugnante ha vulnerado el principio de legalidad, pues ha

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

desconocido la naturaleza indeterminada del contrato administrativo de servicios del impugnante, mérito por el que se debe declarar fundado el recurso de apelación.

45. De este modo, al declararse fundado el recurso de apelación materia de evaluación, también corresponde que la Entidad proceda a la reposición del impugnante en su puesto de trabajo.

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

46. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y revocar la carta impugnada.

47. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas[13].

48. Por su parte, el artículo 16º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.

49. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444, cuando el acto quede firme.

50. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo

[13] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444.

51. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN ROSSEL RIVERO SALAZAR contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 317-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 29 de marzo de 2023, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, en aplicación del principio de legalidad; por lo que se REVOCA la citada carta.

**SEGUNDO.-** Disponer que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN JULIACA cumpla con reponer al señor EDWIN ROSSEL RIVERO SALAZAR en el puesto que venía desempeñando al momento previo a su cese, y se respeten los alcances vigentes de la Ley Nº 31131 en lo concerniente a su condición contractual.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor EDWIN ROSSEL RIVERO SALAZAR y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN JULIACA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN JULIACA.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor EDWIN ROSSEL RIVERO SALAZAR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

**SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú